

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 15

Referencia:

Año: 1915

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-01-1915

Título: POR LA CUAL SE DEROGA LA NUMERO 2 DE 1912.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02172

Publicada el: 05-02-1915

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Propiedad estatal, Propiedad pública.

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 2.924

Rollo: 108

Posición: 1615

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMÁ, 5 DE FEBRERO DE 1915

NÚMERO 2172

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11, N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª N° 5.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILHERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7ª N° 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,
LADISLAO SOSA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3ª N° 10.

EDRYNA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO
El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. á 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.
El Secretario del Presidente,
ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:
Por un año..... B. 8.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50
El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» á B. 0.25 el ejemplar.
El folleto que contiene, en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.
Los mapas descriptivos de las tierras situadas en los márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

Ley 21 de 1915, de 19 de Enero, por la cual se adiciona el Código de Policía.....	5340
Ley 22 de 1915, de 19 de Enero, sobre servicio de Bomberos.....	5349
Ley 23 de 1915, de 19 de Enero, por la cual se adiciona la Ley 9ª de 1914.....	5349

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
SECCIÓN TESORERA	
Contrato número 70.....	5340
SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA	
Resolución número 2, de 6 de Enero de 1915, recaída á un memorial del Sr. Don Agustín Argote.....	5350
Resolución número 3, de 7 de Enero de 1915, por la cual se dispone inscribir en el Registro correspondiente varias obras literarias.....	5350
Resolución número 4, de 6 de Enero de 1915, por la cual se adjudica una beca.....	5350
SECRETARÍA DE FOMENTO	
RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Solicitud de registro de marca de comercio.....	5350
Avisos oficiales.....	5350

PODER LEGISLATIVO

LEY 14 DE 1915 (DE 15 DE ENERO)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo sobre lotes de terreno en «El Hatillo».

La Asamblea Nacional de Panamá
DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda vender lotes de terreno de los que posee el Gobierno en el lugar denominado «El Hatillo».

Las ventas que se hagan de tales lotes podrán ser al contado ó á plazo, siempre que éste no exceda de cinco años.

Artículo 2º La solicitud de compra (de un lote) se dirigirá al Secretario de Hacienda y Tesoro y en ella se determinará, por su número y lindes, el lote que se desea adquirir, acompañando, si se estimare conveniente, un croquis del lote solicitado.

Artículo 3º El Secretario de Hacienda y Tesoro, en vista de la petición, nombrará inmediatamente, una Comisión compuesta de dos personas de notorio abono, la cual en asocio del Agrimensor General y del Tesorero General, verificará las medidas del lote y lo avaluará.

Artículo 4º Recibido el informe de la Comisión en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se pasará con los antecedentes al Presidente de la República, quien resolverá si acepta el avalúo, en cuyo caso ordenará que se haga la venta al mejor postor, en licitación pública ó que se practique un nuevo avalúo si el precio del lote no le pareciere equitativo. En este caso, recomparará á las dos personas nombradas para formar la Comisión de que habla el artículo 3º.

Artículo 5º Si el comprador hubiese propuesto la compra del lote al contado, tendrá derecho á una reducción del 10% sobre el precio fijado.

Si la compra se propusiere á plazo, el precio de avalúo se dividirá en 10 partes iguales, que se pagarán precisamente así: la primera, el día en que se otorgue la escritura y las siguientes en las mismas fechas cada seis meses, hasta completar el pago.

Artículo 6º Mientras no se haya pagado en su totalidad el lote, tanto éste como las mejoras que se construyeran, quedarán especialmente hipotecadas para garantizar aquella obligación.

Artículo 7º Los gastos que la solicitud de compra demande, serán de cuenta del solicitante, así como las de la escritura pública que se elevare los contratos que se celebren. El derecho de registro lo corresponderá al comprador.

Artículo 8º El solicitante que treinta días después de resolvido por el Presidente de la República, la venta del lote, no hubiere formalizado el contrato correspondiente, perderá el derecho al lote y así se declarará administrativamente.

En este caso cualquier otra persona puede hacer la solicitud de compra.

Artículo 9º El producto de la venta de los lotes existentes en «El Hatillo», ingresará á las arcas nacionales, pero el Poder Ejecutivo podrá disponer hasta del 50% de ese producto, á la completa urbanización de esa parte de la ciudad, á medida que la venta de lotes así lo exija.

Artículo 10. Del número de lotes existentes en «El Hatillo», excluirá el Poder Ejecutivo aquellos que sean necesarios para edificios públicos, parques ó plazas en aquella parte de la ciudad.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo dispondrá que á la mayor brevedad posible se levante, por Ingenieros de la Secretaría de Fomento, el plano del terreno de «El Hatillo», y se divida en los lotes que se han de vender.

Dada en Panamá, á catorce de Enero de mil novecientos quince.
El Presidente,
CIRO L. URRUTIA.
El Secretario,
J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 15 de 1915.
Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

**LEY 15 DE 1915
(DE 15 DE ENERO)**
por la cual se deroga la número 2 de 1912.
La Asamblea Nacional de Panamá
DECRETA:

Artículo único. Derógase la Ley 2ª de 1912. El terreno que por virtud de esa ley se cedió á la Municipalidad de Panamá, volverá á poder de la Nación.

Dada en Panamá, á catorce de Enero de mil novecientos quince.
El Presidente,
CIRO L. URRUTIA.
El Secretario,
J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 15 de 1915.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 14 de 1915, de 15 de Enero, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo sobre lotes de terreno en «El Hatillo».....	5347
Ley 15 de 1915, de 15 de Enero, por la cual se deroga la número 2 de 1912.....	5347
Ley 16 de 1915, de 15 de Enero, por la cual se ordena el pago de los sueldos de la Corrección de Chiriquí en los años de 1909, 1910 y 1911.....	5348
Ley 17 de 1915, de 15 de Enero, adicional á la Ley 3ª de 1914, reformativa de la misma y de las Leyes 27 de 1910 y 45 de 1912 y el artículo 5º de la Ley 30 de 1904.....	5348
Ley 18 de 1915, de 15 de Enero, sobre límites.....	5348
Ley 19 de 1915, de 15 de Enero, por la cual se dictan disposiciones referentes á los Archivos Nacionales.....	5348
Ley 20 de 1915, de 15 de Enero, por la cual se dictan algunas disposiciones referentes á la Imprenta Nacional.....	5348

Publíquese y ejecútense.
BELISARIO PORRAS.
 El Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

LEY 16 DE ENERO
 (DE 18 DE ENERO)

por la cual se ordena el pago de los sueldos de la Corregiduría de Chigüigana en los años de 1910 y 1911.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de setenta y un balboas con cincuenta centésimos (B.71.50) para pagar los sueldos de los empleados de la Corregiduría de Chepigana, así:
 Para pagar el sueldo del Corregidor en el mes de Octubre de 1909..... B. 32.50
 Para pagar el alquiler del local del mismo en los meses de Junio á Diciembre de 1910..... 21,00
 Para pagar el alquiler del local del mismo en los meses de Enero á Mayo de 1911..... 15,00
 Para pagar los gastos de escritorio en los meses de Enero á Mayo de 1911 y de Junio á Diciembre de 1910..... 3,00
 Total..... B. 71,50

Artículo 2º Los gastos que ocasione la presente ley serán imputados al presupuesto de rentas de la vigencia económica, de 1915 á 1916 en el Capítulo de Vigencias Expiradas.

Dada en Panamá, á quince de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,
CIRO L. URRUTIA.
 El Secretario,
J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 18 de 1915.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.
 El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

LEY 17 DE ENERO
 (DE 18 DE ENERO)

adicional á la Ley 53 de 1914, reformatoria de la misma y de las Leyes 27 de 1910 y 45 de 1912 y el artículo 1º de la Ley 29 de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º La porción territorial de la antigua Provincia de Los Santos, compuesta de las circunscripciones territoriales de Chitré, Pesé, Parita, Océ, Las Minas, Los Pozos y Santa María, se denominará *Provincia de Herrera* y tendrá por Cabecera la población de Chitré. La porción de la misma antigua Provincia, compuesta de los Distritos de Las Tablas, Los Santos, Macaracas, Guararé, Pochi, Pedasí y Tonosí, se denominará *Provincia de Los Santos*, y tendrá por Cabecera la población de Las Tablas. Los límites entre las dos Provincias serán los mismos que separan á los Distritos de Chitré, Pesé y Los Pozos de los Distritos de Los Santos y Macaracas. Los límites de ambas Provincias con la de Veraguas serán los señalados por la Ley 25 de 1877.

Artículo 2º Reestablécense en la ciudad de Chitré la Administración Principal de Correos, trasladándola al efecto de la ciudad de Los Santos, en la cual funcionará en adelante una oficina subalterna del ramo.
 La Administración de Correos de Chitré será la oficina principal para el servicio en las Provincias de Herrera y de Los Santos.

Artículo 3º El Circuito Judicial de Herrera comprenderá el Distrito de Chitré, que será la Cabecera. Pesé, Parita, Las Minas, Los Pozos, Océ y Santa María.

Artículo 4º Los Distritos de Las Tablas, Los Santos, Macaracas, Guararé, Pochi, Pedasí y Tonosí, formarán el Circuito Judicial de Los Santos, el cual tendrá como Cabecera al primero de dichos Distritos.

Artículo 5º Para los efectos de las elecciones populares, se divide la República en ocho Circuitos Electorales á saber: Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Colón, Herrera, Los Santos, Panamá y Veraguas. Estos á su vez se dividen en los respectivos Distritos Municipales que componen la Provincia.

Parágrafo. Son límites de los Circuitos Electorales los de las respectivas Provincias.

Artículo 6º Quedan derogados los artículos 1º y 2º de la Ley 27 de 1910, y reformados los artículos 5º de la Ley 39 de 1904, 13 y 14 de la Ley 45 de 1912, y los artículos 2º y 3º de la Ley 55 de 1914.

Dada en Panamá, á quince de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,
CIRO L. URRUTIA.
 El Secretario,
J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 18 de 1915.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.
 El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

LEY 18 DE ENERO
 (DE 18 DE ENERO)

sobre límites.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo procederá á nombrar las comisiones que sean necesarias para determinar los límites entre unas y otras Provincias y entre unos y otros Distritos, de acuerdo con las disposiciones legales que hoy rigen en la República en materia de división territorial, y á falta ó por oscuridad de éstas teniendo en cuenta los límites de hecho que hoy existen, ó los que ofrezcan mayor claridad y conveniencia.

Artículo 2º La determinación de linderos hecha de acuerdo con el artículo anterior, una vez aprobada ó modificada por el Poder Ejecutivo, será tomada en cuenta del proyecto de Código Administrativo que presente la Comisión Codificadora.

Artículo 3º En el Presupuesto del presente año se incluirá la partida necesaria para atender al gasto que demande el cumplimiento de esta Ley.

Dada en Panamá, á quince de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,
CIRO L. URRUTIA.
 El Secretario,
J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 18 de 1915.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.
 El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

LEY 19 DE ENERO
 (DE 18 DE ENERO)

por la cual se dictan disposiciones referentes á los Archivos Nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Los Archivos Nacionales de que trata la Ley 43 de 1912, estarán bajo la administración y custodia de los empleados que á continuación se expresan, los cuales gozarán de los sueldos que en este artículo se determinan:

Un Director.....	B. 200,00
Un Subdirector.....	150,00
Un Jefe de la Sección Judicial.....	125,00
Dos Jefes de Sección, cada uno.....	100,00
Dos Oficiales Primeros, cada uno.....	87,50
Dos Oficiales Segundos, cada uno.....	75,00
Dos Oficiales Terceros, cada uno.....	62,50
Dos Encuadernadores, cada uno.....	40,00
Un Portero.....	35,00

Artículo 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para aumentar el personal de la Oficina de los Archivos Nacionales con tres Oficiales Primeros, tres Oficiales Segundos y tres Oficiales Terceros, si así lo exigieren las necesidades del servicio, y para contratar en el exterior los servicios de peritos en el ramo con títulos de Archiveros y Bibliotecarios expedidos por corporaciones de reconocida respetabilidad.

Artículo 3º El Director de los Archivos Nacionales disfrutará de la suma de cincuenta balboas mensuales cuando visite las oficinas públicas con el fin de coleccionar los libros, documentos y expedientes que deben ser custodiados en los Archivos Nacionales, mientras éstos queden definitivamente instalados.

Artículo 4º Los certificados, copias é informaciones que deseen obtenerse de los Archivos Nacionales se solicitarán por escrito en papel sellado de primera clase, y se expedirán en el que la ley determine, debiendo abonar el interesado por derechos de copia cincuenta centésimos (50) de balboa por la primera página y veinticinco (25) por cada una de las restantes.

Parágrafo. El producto de estos derechos ingresará al Tesoro Nacional semanalmente.

Artículo 5º En casos excepcionales podrá el Director General y cuando lo soliciten así los interesados, autorizar á los empleados para sacar fuera de las horas de oficina, copias de los documentos del Archivo, cobrando en estos casos dobles los impuestos señalados.

Cuando esto ocurriese, el Director, bajo su responsabilidad, permitirá que el documento quede á disposición del empleado en la sala que le designe.

Artículo 6º La sola exhibición del documento, así para el estudio y copia como para ser testimoniado por Notario, no causará derecho alguno.

Artículo 7º Autorízase al Poder Ejecutivo para que mientras se organicen convenientemente los Archivos Nacionales, nombre del personal creado por esta ley empleados que juzgue necesarios para que, en asocio del Director General del establecimiento y bajo sus inmediatas órdenes, se ocupen en arreglar de modo científico los distintos archivos de la República.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley y la número 43 de 14 de Diciembre de 1912 á que esta se refiere.

Artículo 9º Queda derogado el artículo 3º de la Ley 43 de 1912.

Dada en Panamá, á los quince días del mes de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,
CIRO L. URRUTIA.
 El Secretario,
J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 18 de 1915.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

LEY 20 DE ENERO
 (DE 19 DE ENERO)

por la cual se dictan algunas disposiciones referentes á la Imprenta Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Desde la promulgación de la presente ley la Imprenta Nacional quedará bajo la dependencia, vigilancia y suprema inspección de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 2º La dirección de la Imprenta Nacional estará á cargo de un Gerente, quien asegurará su manejo ante la mencionada Secretaría con fianza de mil balboas (B.1000,00).

Artículo 3º Además del Gerente tendrá la Imprenta Nacional un Contador Cajero, obligado también á prestar fianza, á satisfacción del Gerente y los siguientes empleados:

- Un Subgerente.
- Un Jefe de Prensa.
- Un Secretario Corrector.
- Un Corrector Auxiliar.
- Un Contador Almacénista.

Artículo 4º El sueldo de estos empleados será el siguiente:

El del Gerente.....	B. 125,00
El del Subgerente.....	90,00
El del Contador Cajero.....	90,00
El del Jefe de Prensa.....	80,00
El del Secretario Corrector.....	80,00
El del Contador Almacénista.....	80,00
El del Corrector auxiliar.....	50,00

Todos estos empleados serán nombrados por el Poder Ejecutivo, pero los operarios permanentes y los que sea necesario ocupar temporalmente en los trabajos de la Imprenta serán de libre nombramiento y remoción del Gerente.

Artículo 5º Es prohibido terminantemente al Gerente de la Imprenta Nacional, bajo pena de multa de diez balboas por la primera vez y remoción la subsiguiente, ejecutar trabajos particulares sin orden escrita y terminante del Secretario de Hacienda, quien no podrá extenderla sino bajo su responsabilidad ó la de alguno de sus colegas en casos en que las leyes faculten para tal cosa claramente y siempre que el trabajo haya de ser pagado con fondos nacionales ó municipales.

Artículo 6º Todo trabajo de impresión, rayado y encuadernación, de las oficinas públicas, será ejecutado en la Imprenta Nacional. Por consiguiente el Tesorero General de la República ni los Administradores de Hacienda pagarán cuentas por esta clase de trabajos provenientes de talleres particulares, salvo en estas dos ocasiones.

1º Que la Imprenta Nacional no tenga los operarios competentes ó el material necesario para ejecutar terminada obra, y

2º Que el exceso de trabajo de urgencia sea tal en la Imprenta Nacional que no sea posible ejecutar un trabajo determinado para una fecha solicitada improrrogable.

En cualquiera de estos dos casos, y á solicitud del Jefe de la oficina que se necesite el trabajo, el Gerente de la Imprenta Nacional expedirá un certificado claramente explicativo de la razón por la cual no sea posible ejecutar el trabajo.

Artículo 7º El Gerente de la Imprenta Nacional ha de ser indispensable ciudadano panameño, versado en labores tipográficas, de reconocida buena conducta y que no sea dueño ni tenga participación en establecimiento tipográfico alguno.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y determinará las funciones de los empleados de la Imprenta Nacional.

Artículo 9º Derógase el artículo 1º